



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00001-00
Demandante: Anilu Daza Restrepo
Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional

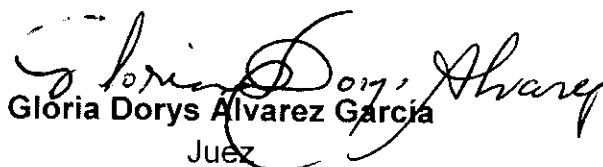
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, que puede apreciarse a folios 140, 141 y 143 al 145 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la actora, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00025-00
Demandante: Alfonso Camacho Triana
Demandado: Agencia Nacional de Minería

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de providencia del 3 de mayo de 2019 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Juzgado por ser el competente para conocer de la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia del 3 de mayo de 2019 que dispuso remitir el expediente a Despacho por el competente para estudiar el presente proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a la parte actora para que: (i) explique el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo y (ii) acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia¹.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Se aclara, que, de conformidad con la Sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 6 de octubre de 2017 en el proceso de radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, la solicitud de medidas cautelares no exonera el agotamiento de la conciliación extrajudicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00062-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 205, teniendo en cuenta que lo expuesto por la sociedad demandante¹ y ante imposibilidad de comunicar a quien debe ser notificado del presente proceso, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta el emplazamiento del ciudadano Víctor Enrique Mejía Rivas, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, elabórese el listado a que se refiere el inciso primero del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La sociedad Tampa Cargo S.A. deberá publicar el listado por una sola vez en el periódico “El Espectador” o “El Nuevo Siglo” el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece el emplazado, se le designará curador *Ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Folios 194 a 204 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00279-00
Demandante: María del Pilar Correa Lenis
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión si pretende la totalidad de los actos administrativos demandados o algunos apartes de aquellos, según lo dispone el numeral 2 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tal precisión se requiere en razón a que dichos actos imponen multa a otras personas.

2.- Aporte copia de la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Aporte la constancia que declaró fallida conciliación expedida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos. Lo anterior, a efectos de tener claridad frente al término de suspensión de la caducidad tal como lo señala el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00274-00
Demandante: Whirpool Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la sociedad Whirpool Colombia S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Whirpool Colombiana S.A.S., actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó:

“Primero. Que en lo que respecta a WHIRPOOL COLOMBIA S.A.S., se declare la nulidad del Auto No. 98435 del 27 de septiembre de 2018 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio del cual se impone a WHIRPOOL COLOMBIA S.A.S. una multa por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP\$237.051.144), por cuanto fue expedido de forma irregular, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa y, además cuando ya había operado la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado.

Segundo. Que en lo que respecta a WHIRPOOL COLOMBIA S.A.S., se declare la nulidad del Auto No. 27434 del 20 de marzo de 2019, expedido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio del cual se resuelve recurso de reposición y, en consecuencia, confirma la decisión sancionatoria, por cuanto fue expedido de forma irregular, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa y, además, después de que había operado la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado.

Tercero. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declaren sin efectos los Autos 98435 del 27 de septiembre de 2018 y 27434 del 20 de marzo de 2019 expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en lo que respecta a WHIRPOOL COLOMBIA S.A.S.

(...)

Octavo. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en este proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso será rechazado habida cuenta las siguientes razones:

Para empezar, debe señalarse que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, excluye, del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Se destaca)

La referida norma es clara al excluir del control judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones jurisdiccionales, aun las proferidas por autoridades administrativas.

Así, debe tenerse en cuenta que la Ley 446 de 1998 otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio atribuciones jurisdiccionales, entre otros asuntos, referentes a la protección del consumidor.

Ahora bien, frente a los actos expedidos en ejercicio de funciones jurisdiccionales por la Superintendencia de Industria y Comercio el Consejo de Estado, ha señalado¹:

*"(...) Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas". De acuerdo con las normas transcritas, **la orden de hacer efectivas las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales, si ellas resultan más amplias, constituyen una función jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio y, por tanto, su estudio no compete a la jurisdicción contencioso administrativa (...)**" (Negrillas del Despacho)*

Conforme al aparte jurisprudencial citado y en atención a que en el presente caso la Superintendencia de Industria y Comercio expidió las Resoluciones 0098435 del 27 de septiembre de 2018 y 00027434 del 20 de marzo de 2019, mediante las cuales impuso una sanción a la parte actora, con ocasión al ejercicio de su función jurisdiccional, se advierte que aquellas no son pasibles de control por parte de este Juzgado.

En ese sentido, como quiera que el asunto se halla inmerso en la hipótesis de rechazo de la demanda contemplada en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Se destaca)**

En consecuencia de lo anterior y como quiera que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, por ser actos administrativos, se reitera, expedidos en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Providencia del 23 de enero de 2019

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez Garofa
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00290-00
Demandante: Politécnico Internacional Institución Educativa Superior
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda, instaurada mediante apoderado por el Politécnico Internacional Institución Educativa Superior, contra la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00290-00
Demandante: Politécnico Internacional Institución Educativa Superior
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Ambiente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 19 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00291-00
Demandante: Diego Edison Galindo Barrero
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital
de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

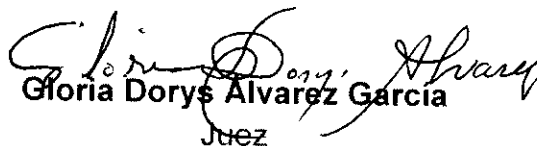
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

1.- Aporte copia de la totalidad de la Resolución 8284 del 9 de noviembre de 2018 con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y en caso que este fuese susceptible de recursos, acreditar que se ejercieron. Por lo tanto, deberá aportar los demás actos administrativos expedidos en dicha actuación.

2.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00293-00.

Demandante: Arturo Cuca Corredor

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a determinar si es competente para conocer del asunto en cuestión, para ello se tendrán en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Arturo Cuca Corredor, actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la decisión de carácter provisional acto administrativo Resolución 201940031773652 (julio 22 de 2019), dentro de la actuación 20151520058000446 expediente 103213, proferido por Nelson Humberto Ovalle (Subdirector de Cobranzas UGPP).

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare la revocatoria directa del acto administrativo Resolución RDO-2018-04903, dentro de la actuación 20151520058000446, por las causales a continuación se esgrimen.

TERCERA: Que en mérito de lo anterior, se exonere de todo tipo de responsabilidad pecuniaria, multas, intereses y demás conceptos, a ARTURO CUCA CORREDOR, frente a la U.G.P.P., con ocasión de la investigación o expediente actuación 20151520058000446 expediente 103213.

CUARTA: Que se condene a LA NACIÓN – RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – Y/O SU TITULAR, al pago de costas procesales y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto relacionado con la determinación oficial de las contribuciones parafiscales en contra del demandante, en el que se habría sancionado por no suministrar la información solicitada.

Al respecto, en una respuesta emitida por el subdirector de Cobranzas de la Unidad de Pensiones y Parafiscales, señaló¹:

“(...) Hemos recibido la comunicación del asunto, mediante la cual nos solicita revocar la Resolución Sancionatoria RDO 2018-04903 del 27 de diciembre de 2018.

*Al respecto, es preciso aclarar que La Unidad tiene la competencia para adelantar el proceso de determinación oficial de las **contribuciones parafiscales** de la protección social y el proceso sancionatorio por no envío de información de conformidad con el*

¹ Folios 9 a 10 cuaderno principal

artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, los cuales son totalmente independientes, uno de otro (...)" (Negrillas del Despacho)

Así, es evidente que la presente controversia es de naturaleza tributaria, cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Cuarta.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00296-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse subsanado y reunido los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Avianca S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folios 34 a 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00299-00
Demandante: Hernando Rodríguez Rodríguez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por el señor Hernando Rodríguez Rodríguez, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado José Orlando Montealegre Escobar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00425-00
Demandante: Empresa de Transporte Especial de Zapayan S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 24 de octubre de 2019 (fol. 74 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

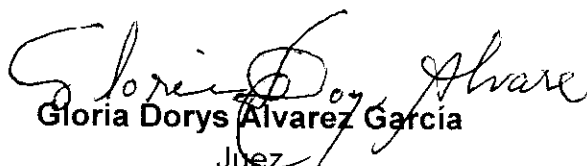
PRIMERO. Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00468-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 24 de octubre de 2019 (fol. 77 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00480-00

Demandante: Damxpress S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 24 de octubre de 2019 (fol. 62 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00045-00
Demandante: Transportes Especializados JR S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de noviembre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 156 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 156 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00230-00
Demandante: Intexzona S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 20 de febrero 2020 a las 11:15 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Álvaro Peñaranda Álvarez como apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 156 del cuaderno principal.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconócese personería a la abogada María Consuelo de Arcos León como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 214 del cuaderno principal.

ARTÍCULO CUARTO.- Reconócese personería a la abogada Adriana Grillo Correa como apoderada Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folios 253 A 254 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00306-00
Demandante: Lars Courrier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

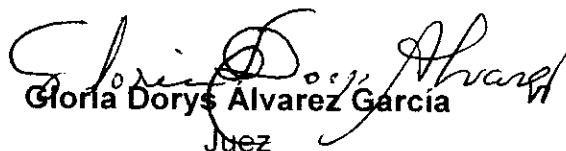
El 13 de noviembre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 145 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 145 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-031-2015-00308-00 (Acumulado 11001-33-36-032-2015-00368-00)
Demandante: José Orlando Serna Torres y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –
Ministerio de Defensa – Departamento Administrativo
de Presidencia de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 9 de octubre de 2019 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante (fols. 336 a 349 cuaderno apelación), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 9 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Fijase un (1) salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la precitada providencia, así:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante, por lo cual deberá pagar a favor de las demandadas por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente”

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaria, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2014-00249-00
Demandante: Constructora Icodi S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital
de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de noviembre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 319 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 319 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez